



ARCHIVO

PRES.REP. (ORD) Nº 92/ 1611

ANT.: Oficio Nº 303 de la I.Corte de Apelaciones de Santiago.

REF.: Recurso de Protección interpuesto por Soc.Ferré y Grau contra S.E. el Presidente de la República y Ministro de Transportes y Telecomunicaciones. Ing.566-92

MAT.: Informa

SANTIAGO, 02 ABR. 1992

DE : S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

A : SR. PRESIDENTE DE LA I.CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

Por oficio Nº 303 de fecha 16 de marzo de 1992 US.I. me ha solicitado que informe el recurso de protección de la referencia. En cumplimiento a lo solicitado procedo a evacuar el siguiente informe:

A.- RECURSO DE PROTECCION

La Sociedad Ferré y Grau ha recurrido de protección en contra de S.E. el Presidente de la República y del Sr.Ministro de Transportes y Telecomunicaciones por cuanto ha estimado que el Decreto Supremo Nº 14 de fecha 21 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial el 24 de febrero del mismo año, constituye un acto ilegal o arbitrario.

B.- OBJETO DE RECURSO DE PROTECCION

La sociedad Ferré y Grau ha recurrido ante la I.Corte de Apelaciones solicitando que US.I. se sirva acoger el recurso "ordenando: Dejar sin efecto el D.S. ya individualizado, sin perjuicio de las facultades de V.S.I. para dictar las medidas de protección que juzgue convenientes para restablecer el imperio del derecho y dar debida protección de la afectada". Es decir, se pretende por esta vía procesal que el Poder Judicial anule un acto exclusivo y excluyente del Poder Ejecutivo, específicamente del Presidente de la República.

El recurrente fundamenta su pretensión en que el Decreto Supremo Nº 14 de 24 de febrero de 1992 infringe, además de otras materias, y en primer término, el Art. 38 Nº 8 de La Constitución Política.- En otros términos se afirma en el recurso que el Decreto Supremo cuestionado es inconstitucional por cuanto se habría extendido a materias propias de ley.



Precisamente se señala que, en el caso que nos ocupa, se habría excedido la Potestad Reglamentaria.

Para dilucidar el problema planteado es necesario analizar las siguientes materias:

- 1.- Decreto Supremo Nº 14 de 24 de febrero de 1992.
- 2.- Potestad Reglamentaria del Presidente de la República.
- 3.- Organo competente para resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la Potestad Reglamentaria, cuando ellos se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley.

C.- DECRETO SUPREMO Nº 14

El Decreto Supremo Nº 14 publicado en el Diario Oficial el 24 de febrero de 1992 establece los requisitos que deberán cumplir los vehículos que realicen transporte internacional terrestre y que se hayan tomado en arrendamiento mercantil (leasing) para ser considerados con el mismo carácter de los de la propiedad de la empresa que presta el servicio.

- Antecedentes que informa el decreto:

El transporte internacional terrestre, por su propia naturaleza, se encuentra regulado por acuerdos y convenios internacionales. Actualmente, la norma vigente es el Acuerdo Sobre Transporte Internacional Terrestre adoptado en Montevideo, Uruguay, el 1º de enero de 1990. Este acuerdo fue promulgado mediante Decreto Supremo Nº 257 del Ministerio de Relaciones Exteriores del año 1991 y consiguientemente es ley de la República.

El referido Acuerdo Internacional sustituyó el Convenio de Transporte Internacional Terrestre suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 11 de noviembre de 1977, normativa que había regulado por largos años la materia.

El Acuerdo suscrito en Montevideo, Uruguay, innovó con respecto del Convenio de Mar del Plata, entre otras materias, en el sentido de que los vehículos utilizados como flota habilitada por las empresas autorizadas para realizar servicios de transporte internacional, podrán ser de su propiedad o tomados en arrendamiento mercantil (leasing).- (Art. 31 del Acuerdo).- Como puede apreciarse se incorporó, en esta oportunidad, la posibilidad de utilizar un nuevo instrumento jurídico, institución que en el mundo actual ha adquirido gran importancia y utilidad pero que en Chile no se encuentra definida legalmente, lo que hacía recomendable su desarrollo en un cuerpo reglamentario.

Por otra parte, en el Art. 58 del Acuerdo suscrito en Montevideo los países signatarios designaron sus organismos nacionales competentes para la aplicación de éste en sus respectivas jurisdicciones, correspondiendo en el caso chileno



al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones tal calidad. De acuerdo al Diccionario de la Real Academia "aplicar" significa hacer uso de una cosa o poner en práctica los procedimientos adecuados para conseguir un fin.

De lo expuesto se desprende que es el propio Acuerdo de Montevideo el que faculta la adopción de todos los procedimientos necesarios para el cumplimiento expedito y útil de su fin, cual es, la integración de los países de la región a través de un fácil y organizado transporte.

Pues bien, en uso de la facultad concedida por el propio Acuerdo y teniendo en especial atención la Potestad Reglamentaria que la Constitución Política otorga al Presidente de la República se procedió a dictar el Decreto Supremo N° 14, norma que como ya se señaló, reglamenta el arrendamiento mercantil o leasing para el efecto del transporte internacional terrestre.

D.- POTESTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

El Art. 32 N°8 de la Constitución Política de la República de Chile establece que es atribución especial del Presidente de la República ejercer la Potestad Reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes.

El simple enunciado de esta facultad presidencial establece de inmediato el ámbito de su ejercicio:

a) es facultad exclusiva del Presidente de la República.

b) su única limitación la determina la materia propia de ley.

c) el Presidente de la República, salvo en el caso expuesto en la letra anterior, siempre está facultado para ejercer la Potestad Reglamentaria, ya sea que no exista una ley sobre la materia, en cuyo caso se trata de reglamentos autónomos o que existiendo, ésta nada diga o por el contrario haga expresa remisión a un reglamento, casos en los cuales se trata de reglamentos subordinados.

En síntesis, la Potestad Reglamentaria no admite más limitaciones que las expresamente señaladas por el propio constituyente. (Art. 60 de la Constitución Política de la República de Chile).

En el recurso de protección que se informa se expresa que el Decreto Supremo N° 14 de 24 de febrero de 1992 infringe el Art. 32 N°8 de la Constitución Política por cuanto las materias regladas en la norma señalada serían propias de ley y no de reglamento, toda vez que el Art. 19 N° 24 de la Constitución señala que sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella. Sobre



el particular cabe hacer algunas precisiones:

a) Si lo que se reclama en el recurso es una eventual inconstitucionalidad del Decreto, corresponde el análisis de tal materia al Tribunal Constitucional y no a US.I. según se explicará en el párrafo siguiente.

b) Si lo que se reclama en el recurso es que el Acto de la Administración no se ajusta a derecho y consecuentemente es ilegal, cabe recordar que en el Art. 58 del Acuerdo de Montevideo existe una remisión normativa ya que éste faculta a los organismos técnicos de los países signatarios para que lo apliquen dentro de sus respectivas jurisdicciones. El fundamento de esta remisión normativa se encuentra en los principios rectores del Acuerdo: la reciprocidad y el respeto absoluto a las normas internas de cada país. El D.S. N° 14 fue dictado por mandato expreso de la ley. A mayor abundamiento es importante tener presente que en el caso que nos ocupa, el Organo que establece la Constitución para ejercer el control de la legalidad, la Contraloría General de la República, (Art. 87 de la Constitución Política), no tuvo reparo en tomar razón del Decreto.

c) El Decreto Supremo N° 14 no infringe en caso alguno el Art. 32 N° 8 de la Constitución Política por cuanto su naturaleza jurídica no es la de un Decreto autónomo, como sostiene el recurrente, sino que constituye un reglamento de ejecución de ley.

E.- ORGANO COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN DECRETO SUPREMO.

Establecido que el Decreto Supremo N° 14 de 24 de febrero de 1992 fue dictado en ejercicio de la Potestad Reglamentaria y encontrándose precisado que el recurso de protección interpuesto por la Sociedad Ferré y Grau se fundamenta, en su esencia, en la eventual inconstitucionalidad del reglamento por haber invadido, según sostiene el recurrente, una materia propia de ley, corresponde determinar cual es el Organo competente para conocer y resolver esta materia.

El Art. 82 de la Constitución Política de la República de Chile establece cuales son las atribuciones del Tribunal Constitucional, y entre ellas, se establece en su N° 12 la siguiente: "Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieren estar reservadas a la ley por mandato del Art. 60".

El texto constitucional transcrito es concluyente y no admite interpretaciones. Sólo es competente para resolver la materia planteada en el recurso de protección el Tribunal Constitucional, órgano que debe ser requerido por alguna de las Cámaras dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. Sobre el particular debe señalarse que el D.S. N° 14 fue publicado en el Diario Oficial el día 24 de febrero de 1992 y este Recurso de protección fue interpuesto el día 10 de marzo del mismo año, es decir, estando



pendiente el plazo señalado por la Constitución para el efecto de requerir al Tribunal Constitucional.

Finalmente, cabe hacer presente que el Art. 82 N° 12 de la Constitución Política al dar en forma expresa competencia al Tribunal Constitucional no sólo inviste al órgano de tal potestad sino que elimina desde luego la posibilidad de que otro órgano también sea competente.

Siguiendo el principio establecido en el Art. 7 del Texto Constitucional no cabe sino concluir que US.I. carece de competencia para conocer y resolver acerca de la eventual inconstitucionalidad de un Decreto Supremo no sólo por no estar expresamente facultada para hacerlo sino que además, por existir un órgano investido en forma expresa de tal facultad por la propia voluntad del constituyente.

F.- CONCLUSION

Sin perjuicio de la incompetencia anteriormente explicada y en cuanto al fondo del asunto debatido se puede concluir que el Recurso de Protección debe ser rechazado por cuanto:

1.- El Decreto Supremo N° 14 no infringe en caso alguno el Art. 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile, según se explicó.

2.- El Decreto N° 14 no infringe el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre suscrito en Montevideo, Uruguay, el 1° de enero de 1990, sino que por el contrario, facilita su aplicación en los términos del Art. 58 ya analizado.

3.- El Decreto N° 14, como ya se explicó en los párrafos anteriores, fue dictado en ejercicio de las facultades constitucionales y legales del Presidente de la República y por ende no puede en caso alguno ser considerado como un acto ilegal o arbitrario. No existiendo acto reprochable en cuanto a legalidad o arbitrariedad carece de fundamento la acción de protección.

4.- El Decreto Supremo N° 14 no afecta ninguna garantía constitucional del recurrente.

Cabe hacer presente que el recurrente en su acción no señala en que forma el Decreto en estudio le ha ocasionado privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de sus garantías constitucionales. Pero aun, interpretando el Recurso de Protección, no se ve como podría estar afectado el derecho de propiedad consagrado en el Art. 19 N° 24 de la Constitución Política toda vez que la Sociedad recurrente no verá afectada su concesión.

Finalmente, y con respecto a las Garantías Constitucionales consagradas en los Arts. 19 N° 21 y N° 22 no cabe sino concluir que el Decreto N° 14 no las priva ni las perturba toda vez que el derecho a desarrollar cualquier



actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público o la seguridad nacional, supone el respeto a las normas legales que las regulan, correspondiendo exactamente al D.S. N° 14 tal calidad.

En relación a la no discriminación arbitraria en el trato que debe dar el Estado y sus organismos en materia económica se concluye de igual manera por cuanto el Decreto Supremo N° 14, siendo una norma de carácter general que establece criterios objetivos para el caso del arrendamiento mercantil, vela precisamente por la igualdad ante la ley y evita toda posible discriminación en la materia.

Es cuanto puedo informar al tenor de lo solicitado por US.I.



Patricio Aylwin Azocar
PATRICIO AYLWIN AZOCAR
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA